Queja por defecto de tramitación presentada por el señor JOSE LUIS VILLAREAL HERMENEGILDO, contra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Resolución de Superintendencia

N° 01165 **-2024-SUCAMEC**

Lima, 01 de abril de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400112453 de fecha 25 de marzo de 2024, presentada por el señor JOSE LUIS VILLAREAL HERMENEGILDO; el Informe Técnico N° 00106-2024-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Informe Legal N° 01146-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400052234 de fecha 08 de febrero de 2024, el señor JOSE LUIS VILLAREAL HERMENEGILDO (en adelante, administrado) solicitó la autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal;

Que, por medio del escrito de fecha 25 de marzo de 2024, recaído en el Expediente N° 202400112453, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, la GSSP) respecto a la solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GSSP, han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, no contempla un plazo para la atención de las solicitudes de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal, por lo que corresponde aplicar supletoriamente el numeral 47.7 del artículo 47 del Decreto Supremo N° 005-2023-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 que establece “El procedimiento administrativo de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/03/2024 13:17:38-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON VANESSA
PAOLA FIR 40619559 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/03/2024 16:17:29-0500

quince (15) días hábiles"; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 08 de febrero del 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 29 de febrero de 2024, y tomando en cuenta que la GSSP notificó la atención el 25 de marzo de 2024, entonces incumplió el plazo establecido, por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *"La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);*

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *"(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);*

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *"resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…)" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);*

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *"(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…)"*. Asimismo, refiere que: *"La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos" (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);*

Que, a través del Informe Técnico N° 00106-2024-SUCAMEC-GSSP, la GSSP informó que la referida solicitud ha sido atendida emitiendo la Resolución de Gerencia Nº 00894-2024-SUCAMEC-GSSP, la misma que ha sido notificada a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 25 de marzo de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez

culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelva la solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 01146-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor JOSE LUIS VILLAREAL HERMENEGILDO, contra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir los presentes actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARIÑO CAHUANA Teofilo FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2024 11:48:27-0500